



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3682.

Artículo de oficio.

(Número 415.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Caza.—Repetidas y lamentables son las infracciones que se cometen contra las leyes vigentes de caza cuya prohibicion es terminante en la actual época de veda. No pasa dia sin que lleguen á mi autoridad sentidas reclamaciones de propietarios y arrendatarios de predios contra cazadores que ni respetan el derecho de propiedad, ni observan el cumplimiento de la ley tan sábiamente previsora en este ramo importante de la administracion pública.

Sucede con frecuencia que los infractores eluden la responsabilidad contraida por aquella falta, con el pretexto de que limitan la caza á las codornices ú otras aves de paso: pero aun en esta circunstancia olvidan que el derecho de propiedad es inviolable y que el cazador no puede penetrar en terreno ageno sin licencia por escrito del propietario. A este requisito debe acompañar la competente

autorizacion de uso de armas y la licencia para cazar espedidas por el ramo de vigilancia pública: todo otro modo de proceder es un atentado contra la propiedad, ó una desobediencia á las leyes que se castigará severamente.

Los individuos de la benemérita Milicia nacional á quienes por real órden de 30 de enero de este año se concedió el uso gratuito de armas en los campos y caminos, no deben olvidar que este derecho no les exime de sujetarse á las disposiciones sobre caza especialmente durante la veda; y que ellos deben ser los primeros en mostrarse obedientes á la ley para que su comportamiento sirva de elocuente ejemplo á los demas ciudadanos.

La sola reflexion de que el ejercicio de la caza en la época de la veda trae consigo la completa destruccion de este apreciable producto de la naturaleza, privando despues de mayor entretenimiento y solaz á los aficionados á aquella diversion y de mas productiva recompensa á los cazadores de oficio, deberia contener á unos y á otros en los límites de su deber, ya que con tanta facilidad se prescinde del cumplimiento de la ley.

En su consecuencia, pues, y decidido á cortar de raiz un abuso que ha tomado grandes proporciones, me hallo en el caso de en-

cargar á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil, del ramo de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, que adopten cuantas disposiciones crean oportunas y vigilen con esmero celo por el puntual cumplimiento de las prescripciones vigentes sobre caza, de todos conocidas y repetidamente publicadas, poniendo en mi conocimiento las nuevas infracciones que se observen para la aplicacion de las penas señaladas en la circular de este gobierno de 26 de marzo de 1851, inserta en el Boletin oficial núm. 2852. Palma 19 de junio de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 416.)

Correos.—Debiendo empezar en 1.º del proximo julio el franqueo obligatorio de la correspondencia, se insertan á continuacion todas las disposiciones tomadas por el Gobierno y por la Direccion general de correos para llevar á efecto la medida, á fin de que lleguen á noticia del público. Palma 26 de junio de 1856.—José Miguel Trias.

Núm 1.º

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de correos.—Seccion 2.ª—Núm. 2º.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 15 de febrero último, me comunicó de real orden lo que sigue:

«Ilmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el real decreto siguiente:

Tomando en consideracion lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha espuesto el de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El franqueo previo por medio de sellos de toda la correspondencia pública será obligatorio en la Península é Islas adyacentes desde el dia 1.º de julio próximo venidero, y en las posesiones de Ultramar desde 1.º de enero del año de 1857.

Art. 2.º No circularán las cartas que desde aquella fecha se echen al correo sin sellos de franqueo; pero la administracion en que nazcan las anunciará al público por medio de listas de avisos en la *Gaceta* y periódicos oficiales, y avisando á los interesados por medio de cartas impresas cuando supiere su paradero.

Art. 3.º La venta de sellos se estenderá de oficio á todos los puestos donde se espanda tabaco ó sal, incluso los que se hallen establecidos en despoblado; á todas las dependen-

cias del ramo de Correos, administraciones, estafetas y carterías, y en general á toda persona que quiera encargarse de su venta. El premio de esta podrá llegar desde el dia 1.º de julio hasta el 6 por 100; siendo menor en las grandes poblaciones, y aumentándolo en las de corto vecindario en los términos siguientes: á los administradores de partido 1 por 100 como distribuidores, y 3 por 100 de lo que espandan. A los espendedores 2 por 100 en Madrid, 3 por 100 en las capitales de provincia, 4 por 100 en las cabezas de partido y 5 por 100 en los pueblos subalternos de partido y demas espendedurias.

A los particulares que compren para su uso mas de un pliego de sellos en la tercena de la capital de provincia, se les abonará el mismo tanto por ciento que á los espendedores respectivos.

Art. 4.º Cuando falten los sellos en los puntos designados, el remitente de la carta se presentará al alcalde del pueblo, ó á quien haga sus veces, y en su defecto al secretario del Ayuntamiento, que escribirá y firmará al dorso *No hay sellos*. En la fecha se pondrá el pueblo y la provincia á que pertenece. La carta así endosada circulará franca, y el espendedor pagará dos tantos del valor del franqueo. Cuando fuere la falta de los administradores de provincia ó de partido pagarán estos cuatro tantos del valor del franqueo.

Art. 5.º Desde el referido dia 1.º de julio se establece y empezará á usarse el timbre de los periódicos á razon de 30 rs. la arroba de papel; y el periódico timbrado podrá circular franco por todas las vias del correo. El que carezca de este requisito quedará sin circulacion.

Art. 6.º Las entregas de obras impresas se franquearán como hasta aqui, á razon de 40 rs. arroba, pagando precisamente su importe en sellos de correos y no en metálico.

Art. 7.º Cuando el número de pliegos que haya de timbrarse no esceda de 1.000 por arroba, cobrará la Administracion por ello el precio de 30 rs vn. De 1.001 á 2,000 pliegos en arroba se cobrará 4 rs. mas de los 30; y siempre los mismos 4 rs. de aumento por razon de gastos en cada millar de pliegos, aunque no se complete.

Art. 8.º Se establece el timbre en Madrid y en las capitales de provincia, en las Administraciones de Hacienda pública. En estas oficinas se presentará el papel para su estampacion y pago. El Gobierno establecerá en otras poblaciones la Administracion del timbre cuando la esperiencia acredite su necesidad. El sello para la estampacion será del tamaño de medio duro, en el centro las armas de España, y al rededor una leyenda

que diga *Timbre 50 rs. arroba.*

Art 9.º El timbre se estampará en un ángulo del papel, y las empresas procurarán que quede visible despues de cerrado el periódico cuando se presente en el correo.

Art. 10. Los ministros de Hacienda y de Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde, y cuidarán de expedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en palacio á quince de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

«Lo que traslado á V. para que tenga exacto cumplimiento, tanto en esa administracion principal, como en las estafetas y carterías que de ella dependen; á cuyo efecto incluyo á V. el suficiente número de ejemplares de dicho Real decreto, y de su recibo me dará V. oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de junio de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de.....

Número 2.º

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de correos.—Esmo. Sr.: El señor ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de correos lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Establecido por real decreto de 15 de febrero último el franqueo previo obligatorio de la correspondencia desde 1.º de julio próximo, deber es de la Administracion facilitar al público la adquisicion de los sellos en cualquier punto donde pueda necesitarlos; y á fin de que nunca falten en las Administraciones principales de correos, estafetas y carterías, á las cuales se hace desde luego estensiva la venta de dichos efectos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por la Direccion del cargo de V. I. se den las convenientes órdenes para que oportunamente, y de la manera que acuerde la Direccion general de Rentas estancadas, se provea de sellos de franqueo á todas las dependencias del ramo, con la obligacion de tener siempre en su poder, cuando menos, una existencia en las estafetas de un pliego de 200 sellos de á cuatro cuartos, y la cuarta parte de un pliego, ó sean 50 sellos en las carterías y pueblos donde no haya estanco ni oficina alguna del Estado. Ademas debe haber en las Administraciones y estafetas un número proporcionado al consumo de sellos de certificados y de Ultramar.»

De real orden, comunicada por el espedido señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su debido conocimiento, y á fin de que en consecuencia de la preinserta real orden se den por la Direccion del digno cargo de V. E. las necesarias instrucciones, para que con la anticipacion conveniente se surta de sellos de franqueo á las Administraciones principales de correos, estafetas y carterías, segun y como se practica con los estancos y demas dependencias del Estado encargadas de la venta de aquellos efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1856.—El subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Número 3.º

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Seccion 2.ª—Negociado 2.º—Circular.—Para que el público no alegue ignorancia acerca de la necesidad en que está de franquear previamente su correspondencia desde 1.º de julio próximo, so pena de quedar sin circulacion, remito á V. suficiente número de ejemplares impresos del adjunto anuncio, que distribuirá V. entre sus estafetas y carterías, á fin de que desde luego se fije en la parte mas á propósito de los edificios en que se hallan situadas todas las dependencias de correos; continuando el referido anuncio espuesto al público durante el tiempo necesario para que llegue á conocimiento de todos.

Del recibo de esta orden, y de quedar ejecutada, dará V. á esta Direccion inmediato aviso.

Madrid 26 de mayo de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de....

Administracion de Correos.—Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de febrero último, esta administracion advierte al público que las Cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de julio próximo se depositen en el correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.

.....1.º de julio de 1856.

Ministerio de la Gobernacion.—Correos.—Circular.—Con objeto de facilitar al público la adquisicion de los sellos de Correos para la correspondencia, cuyo franqueo en la Península é islas adyacentes ha de ser obligatorio desde 1.º de julio próximo, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que en todos aquellos pueblos ó caseríos donde no haya espenduaria de tabaco, sal ni absolutamente dependencia alguna del Estado, se encarguen los respectivos alcaldes, y por su delegacion los secretarios de los ayuntamientos de los pueblos ó los alcaldes pedáneos en su caso, de la venta de las referidos sellos de franqueo, con la obligacion de tener constantemente en su poder una existencia cuando menos de 50 sellos de á 4 cuartos. La entrega de estos efectos, y todo lo concerniente á su venta, tendrá lugar bajo las reglas é instrucciones que deberán recibir al efecto de las oficinas de hacienda.

De real órden lo digo á V. S. para que con la brevedad que el caso exige, se adopten por su autoridad las medidas consiguientes á los fines expresados, de cuyo resultado dará V. S. conocimiento á la Direccion de Correos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de junio de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Ministerio de la Gobernacion.—Dirección general de Correos.—Seccion 2.ª—Negociado 2.º.—Circular.—Establecido desde 1.º de julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública, deber es de la administracion facilitar al público la adquisicion de los sellos que al efecto pueda en cualquier punto necesitar; y á fin de que nunca falten en las administraciones principales de Correos, estafetas y carterías, á las cuales se hace desde luego estensiva la venta de dichos efectos, esta direccion general se ha puesto de acuerdo con la de Estancadas; para que por su conducto se adopten las medidas necesarias, á fin de que oportunamente y bajo las reglas é instrucciones que rijan para los demas espendedores; se provea á todas las dependencias del ramo de los referidos sellos de franqueo, con la obligacion de tener siempre en su poder cuando menos una existencia en las estafetas de un pliego de 200 sellos de á cuatro cuartos; y la cuarta parte de un pliego, ó sean 50 sellos en las carterías, y tanto en las administraciones como en las estafetas, un número proporcionado al consumo de sellos de certificados y de Ultramar.

Lo que comunico á V. para su mas puntual

cumplimiento, asi en la principal como en las estafetas y carterías que de ella dependen, á cuyos empleados hará V. entender esta nueva obligacion en que se hallan constituidos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de junio de 1856.—Sr. Administrador principal de Correos de.....

(Número 417.)

La Direccion general de ventas de Bienes nacionales, en circular de 10 del corriente, me dice lo que sigue:

«Con esta fecha dice la Direccion general al señor Gobernador civil de esta provincia lo siguiente:—«Escmo. Sr.:—Con motivo de haberse hecho presente por don Juan Ambrosio Gomez, administrador en esta Côte del colegio de Escuelas pias de Villacarriedo, que varios censatarios á dicho colegio en esta y otras provincias se niegan al pago de los débitos que resultan sin satisfacer por tal concepto; ha resuelto la Direccion manifestar á V. S. que mientras no consten redimidos los censos que se cobran ya por los establecimientos de Instruccion pública ya por los de Beneficencia, es indudable que los indicados censatarios deben acudir con el pago de las anualidades vencidas y no satisfechas, no solo á este administrador, sino tambien á los demas que las percibian antes de la ley de 1.º de mayo de 1855 por estar asi prevenido en su artículo 33, cuyo pago debe continuarse hasta que los interesados acrediten haber ejecutado la redencion de los censos de que se trata.»—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y como medida general en casos de igual ó parecida naturaleza que puedan presentarse en la provincia de su cargo.»

Lo que he dispuesto se publique para que llegue á conocimiento de las corporaciones á que se refiere y que las mismas exijan el puntual pago de las rentas ó censos mientras no se verifique su venta ó redencion. Palma 26 de junio de 1856.—José Miguel Trias.

INDICE

de las órdenes contenidas en el *Boletín oficial* durante el mes de junio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

de las *Baleares*.

	Núm.
<i>Agricultura</i> .--Acta de la instalacion de la sociedad titulada La Iberia de seguros mútuos de cosechas, banco agrícola y monte-pío de labradores . . .	3673
<i>Beneficencia</i> .--Circular participando se ha recibido el diseño de la cruz de la orden de Beneficencia, creada por real orden de 17 de mayo último.	3679
—Real orden recomendando la Sociedad de seguros mútuos de cosechas titulada la Iberia Agrónoma . . .	3679
<i>Calamidades públicas</i> .--Real decreto creando una condecoracion civil para premiar á los individuos de ambos sexos que mas se distinguan en tiempo de calamidades públicas.	3677
<i>Caza</i> .--Circular prohibiendo eficazmente la caza en tiempo de la veda y señalando las medidas que deban aplicar las autoridades á los infractores.	3682
<i>Comercio</i> .--Circular mandando informen los alcaldes del estado en que se encuentra la actual cosecha de cereales en los territorios de su inmediato cargo	3675
—Otra pidiendo el precio ó que se venden los cereales y legumbres en los respectivos distritos.	3675
<i>Correos</i> .--Circular por medio de la cual se facilita la espendicion de sellos de franqueo	3677
—Reales órdenes encaminadas á facilitar el servicio de correos en la parte relativa al franqueo previo	3682
<i>Establecimientos penales</i> .--Circular anunciando queda hecho el reparto de lo que debe pagar cada ayuntamiento para la manutencion de presos pobres.	3670
<i>Imprentas</i> .--Real orden prohibiendo dos folletos protestantes que circulan por España	3675
<i>Milicia nacional</i> .--Circular respecto al alistamiento de los peones del canal de Manzanares en las filas de la Milicia nacional.	3674
—Ley comprendiendo á los milicianos nacionales de 1823 en las disposiciones generales de la ley de presupuestos	3672
—Real orden por la cual se establece el modo de llevar á cabo la ley anterior y se nombra al mismo tiempo una junta calificadora	3672
<i>Reales decretos y reales órdenes para el</i>	

arreglo del ministerio de la Gobernacion.	3678
—Otro determinando el puesto que deben ocupar las autoridades cuando deban presidir las funciones ó actos públicos civiles	3671
<i>Real orden</i> resolviendo un espediente instruido respecto de los investigadores de bienes nacionales establecidos en el capítulo 5.º de la instruccion de 31 de mayo de 1855	3679
—Otra que trata del modo como deben cobrarse varios atrasos de censos cuyos dueños se niegan á ponerlos corrientes.	3682
<i>Sanidad</i> .--Circular dictando algunas disposiciones sobre el desarrollo de la epizootia rasiolora en los ganados.	3673
—Otra recordando á los ayuntamientos den cumplimiento á la circular de 19 de abril que trata de la observancia de las reglas higiénicas . . .	3674
—Otra recomendando la inoculacion del pus vacuno, preservativo eficaz contra la viruela.	3674
—Otra relativa á la admision de buques con patente sucia de Alejandría. . .	3674
—Otra participando que los buques españoles pagarán en Atenas los mismos derechos sanitarios que los nacionales.	3677
<i>Seccion de Hacienda</i> .--Disposiciones dictadas acerca del giro mútuo de correos	3681
—Leyes, referente la una á que la cobranza de las contribuciones se haga por medio de recaudadores particulares; y la otra, concediendo una pension anual de 3000 rs. á doña María Cardell.	3675
—Real orden resolviendo un espediente instruido por reclamaciones hechas para indemnizacion de daños, durante la guerra civil	3675
—Otra acudiendo á la solicitud de varios fabricantes de jabon en la que pedian se les conceda el uso de la sal para la fabricacion.	3679
<i>Vigilancia</i> .--Circular recomendando se indague el paradero de varios presos fugados de las cárceles de Iviza . . .	3675

CAPITANIA GENERAL

de las *Baleares*.

<i>Real decreto</i> aclarando la ley de 26 de abril último que trata de los haberes de los sargentos.	3671
<i>Real orden</i> prorrogando el plazo de dos meses señalado para la presentacion de los documentos relativos al abono	

- de haberes de la milicia nacional movilizada de Zaragoza. 3672
- Otra por la cual se nombra Intendente militar de este distrito á don José María Corona. 3671
- Otra encargando á D. Francisco Lopez Fabra la formacion de una carta de Europa. 3676
- Otra dando de baja en el ejército á un teniente de infantería. 3677
- Otra mandando se adopte en todas las dependencias de guerra la division del real en cien céntimos. 3680
- Se anuncia* la publicacion de un periódico titulado *Asamblea del ejército*. . . 3680

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

- Circular* dictando algunas disposiciones sobre el modo de verificar el reparto de la derrama. 3676
- Nota* de los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las tropas del ejército y guardia civil, durante los meses de abril y mayo. 3675

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de las Baleares.

- Circular* para que los agrimensores y peritos agrónomos que gusten ocuparse en la evaluacion de la riqueza rústica, urbana y pecuaria presenten sus solicitudes 3674
- Otra recordando á varios ayuntamientos espongan el estado en que se encuentran las operaciones estadísticas. 3674
- Otra para que los ayuntamientos que no lo han verificado aun remitan la relacion de los medios acordados para satisfacer la derrama general. . . . 3674
- Otra pidiendo á varios ayuntamientos la nota del nombre y cabida superficial de la medida agraria usada en sus respectivos pueblos. 3676
- Otra reclamando varias noticias estadísticas 3681

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

de las Baleares.

- Circular* para que todos los individuos de ambos sexos pertenecientes á las clases pasivas presenten en la Contaduría nota de la manzana y número donde viven 3674
- Otra para que los individuos de las clases pasivas justifiquen su existencia presentando la correspondiente certificacion 3679
- Relacion* de las altas y bajas ocurridas en las nóminas de clases pasivas del mes de abril último. 3676

INTENDENCIA GENERAL MILITAR

de las Baleares.

- Plan* de condiciones para la subasta que de víveres, pienso y agua potable deben suministrarse á las tropas y caballos del ejército de Africa é islas Chafarinas 3680
- Se anuncia* la subasta para suministrar pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por los distritos de Andalucía, Granada, Estremadura y Canarias. 3679

ADMINISTRACION

de bienes nacionales de las Baleares.

- Circular* señalando un término á los deudores de censos para que se presenten á pagar las anualidades que se hallan en descubierto 3676

DIRECCION GENERAL

de instruccion pública.

- Se anuncia* la vacante de una cátedra de historia y elementos de derecho romano en la universidad de Zaragoza. 3672

COMISION PROVINCIAL

de instruccion primaria de Barcelona.

- Anuncio* señalando dia para principiar los exámenes ordinarios de maestros y maestras de instruccion primaria. 3677

COMISION PROVINCIAL

de instruccion primaria de las Baleares.

- Anuncio* señalando dia para dar principio á los exámenes ordinarios de maestros y maestras de instruccion primaria 3677

SUBDELEGACION DE VETERINARIA

del partido de Palma.

- Circular* para que los profesores de veterinaria, albéitares, herradores, etc., presenten el título que les autorice á ejercer la profesion. 3676

GUARDIA CIVIL.

13.º *tercio*.—*Islas Baleares,*

- Se anuncia* á los individuos de este cuerpo que fueron baja en el mes de abril último que si han de percibir cantidades por cualesquiera conceptos se presenten en la Comandancia . . 3676

JUNTA DE GOBIERNO

del Ilre. Colegio de abogados de esta capital.

- Se anuncia* la incorporacion del licenciado en jurisprudencia D. Joaquin Herbás y Capuz en el referido colegio. 3680

Faint, illegible text in the left column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the right column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

